

Al Despacho de la señora Juez, respuesta Dian/respuesta Orip - inscribe medida. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 09 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Vista la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias, se Dispone, agregar al expediente la respuesta de la ORIP vista a (pdf 01.35) que da cuenta de la inscripción de la demanda en el registro de propiedad 50S-1000360.
- 2.- La respuesta de la DIAN vista a (pdf 01.34), agréguese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFIQUESE,**



**LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 110 del 27 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, telegrama remitido auxiliar de la justicia-término vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de junio de 2023



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez, que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), dejó vencer en silencio el término otorgado para la aceptación del cargo, el Despacho lo releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **RINCON RODRIGUEZ GLADYS VIVIAN**.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 110 del 27 de junio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, el presenta tramite ingresa con recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 19 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso del **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra auto del 7 de febrero de 2023 en el cual se acepta el llamamiento en garantía de la aseguradora, por cuanto el despacho no se tuvo en cuenta el llamamiento presentado el día 13 de diciembre de 2022 respecto de **EXPRESO BOLIVARIANO S.A. E.A.R.**, en los siguientes términos:

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Afirmó en síntesis la recurrente que por un error involuntario del Despacho no se tuvo en cuenta el llamamiento presentado el día 13 de diciembre de 2022, junto con la contestación de la demanda a **EXPRESO BOLIVARIANO S.A. E.A.R.**

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del C. G. del P., persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que, con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso.

Así las cosas, de la revisión del plenario se tiene que le asiste la razón al recurrente, dado que mediante escrito presentado el 13 de diciembre de 2022, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la entidad antes referida.

*Con todo lo brevemente expuesto, es evidente que los argumentos del censor están llamados a prosperar por lo que habrá aceptar el llamamiento en garantía de **EXPRESO BOLIVARIANO S.A E.A.R.***

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADICIONAR el numeral el auto de fecha 7 de febrero de 2023, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por **ARMANDO SOSA RODRIGUEZ**, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual en contra de **EXPRESO BOLIVARIANO S.A E.A.R.**, persona jurídica legalmente constituida con **NIT. 860.005.108-1** domicilio principal en Bogotá D.C.; como consecuencia de ello, *cítesele* y notifíquesele este auto y la demanda a la llamada en garantía, en la siguiente dirección: avenida Boyacá No. 15 – 69 Bogotá y/o correo electrónico: [notificaciones@bolivariano.com.co](mailto:notificaciones@bolivariano.com.co)

**TERCERO:** Notifíquese a la llamada en garantía conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 ibídem, en consonancia con el artículo 66 del CGP.

**QUINTO:** Una vez concurra el llamado en garantía, se continuará con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 110 del 27 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, respuesta Dian/respuesta Orip - inscribe medida. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 09 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se tiene, que el apoderado judicial de la parte ejecutante no cumplió con el requerimiento hecho por el despacho a través de auto del 04 de noviembre de 2022 visto a (pdf 01.022) mediante el cual se le requirió, previo a resolver respecto de la notificación personal al demandado, que aportara los anexos que se acompañaron con la mentada notificación, de tal forma que pudiera visualizarse el contenido de estos.

Luego, los memoriales vistos a (pdf 30 y 31) no cumplen con el requerimiento antes descrito y las explicaciones para poder ver los anexos de la notificación, en lo que se desgasta el gestor judicial, nada aportan para la continuidad del proceso y lo único que demuestran es que, este, desconoce que la certificación de entrega expedida por la empresa de envíos, no contiene links o vínculos que permitan la descarga de documentos.

De otro lado, a (pdf 01.029) del expediente obra solicitud del extremo demandado JUAN GABRIEL RODRIGUEZ CARRILLO pidiendo la terminación del proceso, por lo que el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación vista a (pdf 01.021) efectuada por el gestor judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Conforme con el inciso 1° del artículo 301 del C. G del P, téngase a **JUAN GABRIEL RODRIGUEZ CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80807748. como notificado por conducta concluyente de la providencia que libró mandamiento de pago, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

Entéresele que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaría del despacho que dentro de dicho término le suministre el enlace de acceso del proceso, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago. Vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado, para que, si a bien lo tiene, realice las manifestaciones que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

*RADICADO: 110014003009-2021-00771-00*

*NATURALEZA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL*

Tenga en cuenta el demandado, que conforme al artículo 73 del CGP, para ser escuchado dentro de este proceso, deberá comparecer a través de abogado legalmente autorizado,

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 110 del 27 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, telegrama remitido auxiliar de la justicia-término vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de junio de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la profesional designada como *curadora ad litem* a través de auto del 03 de mayo de 2023 visto a (pdf 01.040) guardo silencio dentro del término otorgado para aceptar el cargo, el juzgado lo releva y en consecuencia procede a designar como **Curador** al doctor **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO** a quien se le comunicará telegráficamente advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Líbrese telegrama.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le fijan como gastos la suma de **\$350.000 m/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 110 del 27 de junio de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, respuesta registraduría. Sírvase proveer, Bogotá, 20 de junio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las presentes diligencias para continuar el trámite correspondiente, y recibida la manifestación de la Registraduría Nacional Del Estado Civil, se fija fecha para audiencia acorde con el 579 del CGP. Por tanto, el juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a la parte actora y a su apoderado a las **9 A.M. del día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, a la audiencia establecida en el artículo 579 CGP, en la que se adelantarán las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento.

**SEGUNDO:** La convocatoria a la parte solicitante y su apoderado, implica su concurrencia personal en la fecha a rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**TERCERO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente enlace de acceso, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**CUARTO:** Agréguese expediente la comunicación de la Registraduría Nacional Del Estado Civil vista a (pdf 13) del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 110 del 27 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 26 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a pronunciarse frente a la necesidad o no de continuar con el trámite incidental promovido por **LUISA FERNANDA ABRIL** quien actúa en nombre propio, en contra de **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE TEMPORALES FU S A S**, por presuntamente no haber acatado lo ordenado mediante sentencia del 20 de abril de 2023, proferida por este Juzgado.

2.- Pues bien, esta Juzgadora ante los hechos narrados por el accionante, mediante providencia que data del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), dispuso vincular de manera formal al trámite de cumplimiento a **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE TEMPORALES FU S A S** y se procedió en tal virtud, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contaba con el término de cuarenta y ocho (48) horas para que diera cumplimiento al fallo de tutela objeto de las presentes diligencias.

3.- Luego, una vez notificada la anterior providencia a través de correo electrónico el día 20 de junio de 2023 a través de oficio 00324 (pdf 03), y vencido el término para contestar sin que se evidencie pronunciamiento alguno por parte de la accionada, no queda opción distinta a esta Juzgadora que la de iniciar el correspondiente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que se encuentra surtido el trámite de cumplimiento de que trata el referido artículo 27 del referido decreto y la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo

Por lo que en mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO** en contra de **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE TEMPORALES FU S A S**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE TEMPORALES FU S A S**, acerca de la apertura del incidente de desacato y **CORRÁSELE** traslado por el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que informe sobre la manera en que ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto y pida o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente incidente.

**TERCERO: ORDENAR** a **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE TEMPORALES FU S A S**, a efectos que proceda, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente

providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del 20 de abril de 2023, proferida por este Juzgado.

**CUARTO: ADVERTIR** a **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE TEMPORALES FU S A S**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia del 20 de abril de 2023, proferida por este Juzgado, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este auto a las partes por el medio más expedito

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayamabuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 110 del 27 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), Sírvase proveer. Junio 26 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN**

**Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992**  
**Decisión: Concede Impugnación**

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiése.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 110 del 27 de junio de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00565-00**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JUAN NICOLAS NARVAEZ LOPEZ**

Accionado: **SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA -SIBATÉ.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JUAN NICOLAS NARVAEZ LOPEZ**, identificado con CC No. 80435435, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA -SIBATÉ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica el accionante manifestó que es propietario del vehículo Chevrolet Traker con placas JWQ 724, que tiene una multa impuesta a causa de la orden de comparendo No 25740001000031124076, por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Indicó que, en virtud de dicha situación radicó el día 24 de marzo de 2023 derecho de petición en la Secretaría de Transito de SIBATÉ - DEPT CUNDINAMARCA solicitando revocatoria directa de la orden de comparendo aludida. Sin embargo, la entidad le respondió que remitió dentro del término legal la orden de comparendo a la última dirección conocida para la época de los hechos en la PLATAFORMA RUNT, la cual, no relaciona en su respuesta, argumentando, que la empresa de mensajería certifica que la dirección es errada, por tal razón reporta como devolución la guía No. 2112578766. Además de lo anterior, la entidad accionada en respuesta a la petición de revocatoria, afirma, que el proceso se adelantó con total garantía a las prerrogativas constitucionales fundamentales.

A pesar de la respuesta emitida por la entidad accionada, el actor disiente de esta, pues refiere que su dirección registrada en el RUNT es la misma que en la actualidad posee y habita desde el año de 2016 desde que reside en su inmueble para uso personal, y es a donde llegan recibos de servicios públicos, facturas, y diferentes requerimientos de entidades públicas o del orden privado. Afirma que la empresa de mensajería Servientrega falta a la verdad con afirmaciones sustraídas de la realidad y que no corresponden a un supuesto factico verificable, ya que en la guía número 2112578766 no se especifica si quiera si visitaron en realidad el domicilio precitado o dejaron indicaciones del mismo como fachada – color u otro elemento de identificación del destino de la correspondencia de la orden de comparendo que nos ocupa, ni si se realizó otra visita para verificar estos supuestos e imaginaciones ambiguas.

Señaló que la Secretaría de Transito SIBATÉ - DEPT CUNDINAMARCA no practicó la notificación por aviso de la orden de comparendo de acuerdo a los lineamientos estrictos del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no pudo acudir de manera oportuna a la causa contravencional, de ahí, que en resumidas cuentas, el procedimiento solo fue publicar en página web y física de la entidad dicho aviso.

Concluye que la entidad accionada vulneró su derecho fundamental al debido proceso administrativo, porque lo sancionó sin haberle permitido el ejercicio de su derecho de defensa material. Puntualizó que al haber interpuesto revocatoria directa ante la SECRETARÍA DE TRANSITO SIBATÉ - DEPT CUNDINAMARCA, no cuenta con más medios que el presente para que sean amparados sus derechos, ya que contra la respuesta emitida del revocatorio no procede recurso alguno e imposibilita incluso que en los términos de ley hubiera accedido por lo ya presentado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no se cuenta ya con mecanismo alguno que evite esta vulneración irremediable.

Por lo anterior, pretende que se tutele el derecho fundamental al debido proceso administrativo, y en su lugar se ordene que se declare la nulidad de los actos de notificación y resoluciones emitidas por la imposición de la orden de comparendo 25740001000031124076 del 26/11/2021, y que en un plazo no mayor a 48 horas hábiles, cumpla lo pretendido en el numeral primero y realice de manera correcta el proceso de notificación de la orden de comparendo.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 13 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y AL RUNT**.

2.- **CONCESIONARIA RUNT S.A Y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT** manifestaron no ser competentes para dirimir el asunto, cuya resolución le corresponde a la entidad accionada.

3.- **SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA -SIBATÉ**, pese a estar debidamente notificada como consta a (pdf 06) del expediente, guardó silencio dentro del término para presentar informe al requerimiento constitucional.

### IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar, si, en efecto, la acción de tutela en este caso es procedente pese a que el actor no agotó los mecanismos de defensa judicial que tiene para el efecto.

### V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

### VI CASO CONCRETO

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción, se tiene que el ciudadano accionante, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud, de las actuaciones administrativas que culminaron declarándolo contraventor del reglamento de tránsito.

De la información que obra en el expediente, se establece que el accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito como consecuencia de la orden de comparendo 25740001000031124076 del 26/11/2021. Que, inconforme con esta decisión, procedió a solicitar la declaración de revocatoria directa por parte de la entidad accionada el día 24 de marzo de 2023, por considerar, que, no fue notificado en debida forma del inicio del proceso contravencional, coartándosele con este proceder sus derechos a la defensa y a controvertir el material probatorio.

Igualmente, de lo relatado por el actor en su escrito de tutela se puede establecer que, frente a la solicitud de revocatoria, la entidad accionada la resolvió de manera desfavorable dejando en firme la sanción impuesta.

Por otra parte, de la revisión del expediente no se evidencia prueba alguna que sustente los reproches que el actor le enrostra a la accionada. Es decir, el actor se queja de que la entidad no le notificó la orden de comparendo en su lugar de residencia; no obstante, no aportó la dirección que registra en el RUNT y tampoco aportó la guía de la empresa de comunicaciones, como tampoco la respuesta que le dio la entidad accionada, por lo que los argumentos expuestos con la acción de tutela carecen de sustento probatorio.

2.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De lo que se puede deducir, que previo a accionar por vía de tutela la violación de garantías fundamentales, se deben agotar los demás mecanismos que el sistema jurídico a dispuesto para su defensa, de no ser de esta manera, la acción de tutela entraría a sustituirlos dejándolos en completo desuso, finalidad esta que no es para la cual se concibió este mecanismo preferencial, de allí la importancia de agotar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Refiriéndose al debido proceso administrativo, la corte constitucional ha indicado que la acción de tutela no es el mecanismo principal para debatir los actos generados por las autoridades administrativas, toda vez que dicho conocimiento se ha encomendado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad<sup>1</sup>.

No obstante, en la misma sentencia que se cita, ha manifestado la Corte Constitucional que, frente a actos de la administración la acción de tutela puede ser procedente y desplazar al juez natural siempre que el actor demuestre un perjuicio irremediable, que autorice la intervención excepcional del juez de tutela.

Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo.<sup>2</sup>

3.- De la reseña anterior, se desprende que para este caso la acción de tutela debe declararse improcedente, pues la inconformidad respecto de los actos administrativos emitidos por la Secretaria de Movilidad accionada, deben ser puestos en conocimiento del juez administrativo quien es el competente para dirimir de fondo este tipo de asuntos.

Lo anterior deviene del carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el aparte citado del artículo 86 de la Constitución Política y decantado por la jurisprudencia constitucional. De ahí que, para accionar por esta vía, es requisito de procedibilidad que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa que ha dispuesto el sistema, por lo que no cumplir con esta carga, la acción deviene en improcedente.

---

<sup>1</sup> sentencia T – 957 de 2011

<sup>2</sup> sentencia T – 957 de 2011

Adicionalmente, del recuento de los hechos de la acción presentada, se destaca que el accionante no manifiesta ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, tampoco advierte la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela.

De manera, que, la manifestación de que puede quedar sin recurso alguno frente a la vulneración que alega, no es en sí misma un perjuicio irremediable, ya que esta situación puede acontecer por una inadecuada selección de los mecanismos de defensa con que cuenta, o una intervención tardía en procura de sus intereses, situaciones estas que no implican la activación automática de la acción de tutela, pues debe tenerse en cuenta el carácter residual de esta.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMEO: DECLARAR IMPROCEDENTE** por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES**, la presente acción constitucional presentada por **JUAN NICOLAS NARVAEZ LOPEZ** identificado con CC No. 80.435.435, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA -SIBATÉ**.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00573-00**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ PEREZ**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales en nombre propio presentó **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ PEREZ**, identificada con C.C No. 52.584.644, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica la accionante manifestó que el día 17 de marzo de 2023 radicó ante la entidad accionada derecho de petición respecto de la orden de comparendo número 11001000000033840151, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiere recibido respuesta alguna.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 15 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Ahora bien, pese a que la entidad accionada se notificó debidamente de la presente acción de tutela tal como se evidencia del soporte de envío del 15 de junio de 2023 visto a (pdf 06) del expediente, y guardó silencio durante el término otorgado para rendir el respectivo informe.

### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada, vulnera o no el derecho fundamental de petición de la accionante, al no haber decidido la solicitud presentada el 17 de marzo de 2023.

### **V CONSIDERACIONES**

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De otro lado, prevé el art 23 de la Constitución Política que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Y el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...”, a su turno el artículo 14 ibídem indica: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Conforme a lo anterior, la resolución de peticiones debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, a efectos de garantizar el derecho fundamental del art 23 de la Constitución Política, lo contrario configura violación del derecho reclamado.

Más aún, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece una presunción de veracidad que se habilita siempre que dentro del plazo para rendir el informe requerido se guarde silencio al respecto, circunstancia esta, en la que se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa<sup>1</sup>.

## VI CASO CONCRETO

1.- La accionante, adujo en su escrito de tutela, que el día 17 de marzo de 2023 presentó ante la entidad accionada un derecho de petición mediante el cual solicitó que se le indicara la fecha y hora en la cual se realizaría la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT y en caso de no encontrarse agendada, se le indicara a través de que medio se realizaría la publicación del acto administrativo que convoca a la audiencia pública de fallo.

Como pretensiones subsidiarias pidió, en caso de que no se haya realizado audiencia y se le niegue ser parte de la misma, indicarle el fundamento jurídico que le permite prohibirle ser parte de ella y en caso de que se hubiere realizado la audiencia antes de dar respuesta a la petición, solicitó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Artículo 20 del decreto 2591 de 1.991.

- a. Indícarne de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.
- b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro.
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.
- f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotoccomparendo.
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotoccomparendo por parte del agente de tránsito.
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

De la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, se evidencia que en efecto la entidad accionada recibió por correo electrónico a la dirección: [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co), la petición aludida por el accionante el día 17 de marzo de 2023 como se muestra a continuación:



2.- Luego, partiendo del hecho de que la ciudadana accionante presentó el 17 de marzo de 2023, petición encaminada a la resolución de las solicitudes allí elevadas y a que radicó la presente acción de tutela el 14 de junio de 2023, al romperse se advierte que se encuentran superados los términos de ley previstos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015. En consecuencia, fue vulnerado el derecho fundamental de petición de la demandante, por lo que es procedente el amparo deprecado.

En consecuencia, considerando que a la fecha en que se emite este fallo han transcurrido los términos para que sea resuelta de fondo la solicitud elevada por la accionante, se ordenará a la entidad demandada, si aún no lo hubiere hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición elevada por el tutelante.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la ciudadana **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ PEREZ**, identificada con CC No. 52.584.644.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición elevada por **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ PEREZ** del 17 de marzo de 2023 y la comunique las direcciones dispuestas para recibir notificaciones dentro de este proceso.

**TERCERO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librándolo para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicita ampliación termino para contestar, Sírvase proveer. Bogotá, junio 26 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que milita a **pdf 07** del expediente digital.

**SEGUNDO:** Conceder el término de un (01) día, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 110 del 27 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de junio de 2023.

  
JENIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **GLORIA ESPERANZA PÉREZ GIRALDO**, identificada con CC No. 52.365.333, quien actúa en nombre propio, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKU CENTRAL**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**CUARTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**SEXTO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO: Requerir** al apoderado judicial, para que bajo la gravedad del juramento, manifieste, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos en contra de la accionada.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 110 del 27 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 23 de 2023.



JENNIFER STYLLANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARIA AURORA ORTIZ CASTRO**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 14 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**CUARTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**QUINTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**SEPTIMO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 110 del 27 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 26 de junio de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ALFREDO CONTRERAS**, identificado con CC No. 19.258.570, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**CUARTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**SEXTO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 110 del 27 de junio de 2023**